

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 19

CONTRATACIÓN ESTATAL EN COLOMBIA MEJORABLE PARA QUE SEA ACORDE PRINCIPIO DE MENSURABILIDAD Y SELECCIÓN OBJETIVA

Diana Cristina Ossa

Dirección electrónica: Ossadi1902@hotmail.com

María Camila Ocampo Giraldo

Dirección electrónica: Cami_og02@hotmail.com

Mateo Pineda Vásquez.

Dirección electrónica: Tefo-93@hotmail.com

RESUMEN

Esté artículo determina los aspectos a mejorar en la Contratación estatal en Colombia para que sea acorde con el principio de mensurabilidad y selección objetiva, tales como establecer reglas más objetivas e igualitarias, mayores controles a los actos que declaran desiertas las licitaciones públicas, se requiere motivación de los actos administrativos y la creación de un formato único nacional que establezca parámetros objetivos para cada clase de contratación, y una estricta regulación en la figura del único oferente que discrepa con el principio de selección objetiva.

PALABRAS CLAVES *Contrato Público - Principio de Mensurabilidad - Selección Objetiva.*

ABSTRACT

This article determines the aspects to be improved in the State procurement in Colombia so that it is consistent with the principle of measurability and objective selection, such as establishing more objective and egalitarian rules, greater controls on acts that declare public tenders void, requires motivation of administrative acts and the creation of a single national format that establishes objective parameters for each type of contract, and a strict regulation in the figure of the sole bidder that disagrees with the principle of objective selection.

KEY WORDS *Public Contract - Measurement Principle - Objective Selection.*

1. INTRODUCCIÓN

La Contratación estatal debe ser acorde con el principio de mensurabilidad y selección objetiva, sin embargo, presenta vacíos legales y permisiones que acarrearán una problemática social de inseguridad jurídica, corrupción relacionada con delitos contra la administración y favorecimientos con información privilegiada. Conforme con lo anterior, es posible solucionar dicha problemática estableciendo reglas más objetivas e igualitarias, mayores controles a los actos que declaran desiertas las licitaciones públicas, mayor publicidad y control por parte de la ciudadanía en el cumplimiento del principio de publicidad, mayor motivación de los actos administrativos en materia de contratación estatal, la creación de un formato único nacional que establezca parámetros

objetivos para cada clase de contratación, mayor regulación en la figura del único oferente que discrepa del principio de selección objetiva y finalmente mayor restricción y control en algunas modalidades de selección de la contratación estatal que carecen de garantías y controles de selección objetiva.

2. SITUACIÓN ACTUAL DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL EN COLOMBIA

La contratación estatal en Colombia vivencia una serie de irregularidades ocasionadas por algunos sectores de la administración y actores privados, cuyas actuaciones no son acordes con los fines esenciales del estado, artículo 2 y 365 de la Carta Política, ni predominan los principios orientadores de la Contratación estatal, artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de

1993, además de las sentencias de la Corte Constitucional que regulan la materia, a razón de esto, se requiere plantear una solución que coadyuve con la objetividad en los procesos de selección de la contratación estatal que sean acordes con los principios de mensurabilidad y selección objetiva.

Lo anterior, podría solucionarse con políticas más severas en el campo disciplinario, penal y de responsabilidad civil, sin embargo, se requiere una solución normativa en materia sustancial y procedimental, de modo que se planteen parámetros que no permitan irrumpir y desviar ilícitamente los procesos de selección en las Licitaciones Públicas, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa y Mínima Cuantía, lo cual puede solucionarse estableciendo requisitos igualitarios en las diferentes modalidades de selección de

contratación estatal, atendiendo claro es a sus particularidades, restringir algunas permisiones que han sido mal utilizadas por la administración, regulando vacíos legales y creando Formatos Únicos Nacionales que establezca parámetros objetivos para cada clase de contratación, atendiendo a sus respectivos requisitos y particularidades de acuerdo al caso concreto, evitando así que la administración ilícitamente cree requisitos o amañe éstos a las características que posea un posible contratista de su preferencia, evitando que ingresen otros actores al proceso de selección por falta de requisitos innecesarios o creados para desviar la selección final del contratista que obtendrá la adjudicación del contrato público, lo que a todas luces vulnera flagrantemente el principio de mensurabilidad y selección objetiva.

2.1. Necesidades de la contratación estatal:

Para lograr objetividad en las diferentes modalidades de selección de contratistas acordes con el principio de mensurabilidad y selección objetiva se requiere reforzar la normativa existente en materia de publicidad e intervención de la ciudadanía y posibles proponentes y contratistas, de los futuros contratos que suscribirá la administración en sus diferentes modalidades, de manera igualitaria y proteccionista de los intereses de la administración, de modo que se cumpla con el principio de publicidad y transparencia y consecuentemente evite así vulneraciones al principio de mensurabilidad y se refleje en la elección de contratistas elegidos conforme con el principio de selección objetiva.

Si bien se contempla en la norma que todos los actos administrativos deben

ser motivados, numeral 7, artículo 24 de la Ley 80 de 1993, este precepto contempla excepciones que deben ser estudiadas y analizadas para proponer una regulación que no deje abierta una brecha que puede acarrear el mal uso de la contratación estatal por parte de la administración y el incumplimiento al principio de mensurabilidad, de modo que se impida tan amplia discrecionalidad al sector de la administración para decidir porque ejercer su potestad administrativa en materia de contratación sin motivación de sus decisiones, así mismo, de forma que se impida tan amplia discrecionalidad al momento de establecer los parámetros que otorgan puntaje a los proponentes, debido que a lo largo de la historia se ha demostrado que algunos sectores de la administración y entes privados no utilizan y ejercen con sujeción a la normas, principios y fines del estado esta

función que se les ha encomendado a los servidores públicos que actúan en representación de la administración, aclaro, no se está cuestionando la figura de la discrecionalidad, lo que se plantea es que al no hacer un buen uso de la discrecionalidad, al no valorar y proteger la función encomendada con valores, principios, rectitud y lealtad a su país y a la constitución y las leyes, degenerando en arbitrariedad esta función encomendada por el estado, se requiere proteger y blindar la contratación estatal, de modo que la selección de los contratistas sean conformes con el principio de selección objetiva y mensurabilidad, y así ayudar a eliminar la actuación ilícita que se ejerce en algunos sectores de la administración y entes privados.

2.2. Realidad Colombiana que no se ciñe a los principios de

mensurabilidad y selección objetiva

Respecto de la problemática social de la corrupción se trae a colación:

(...) En Colombia, la estimación, según cifras de la Procuraduría General de la Nación (2011 – 2012), la corrupción le cuesta al Estado nueve billones anuales o 1.6% del Producto Interno Bruto (PIB), ésta fuga de recursos se resume en estancamiento, falta de competitividad y así, se evita ser un país proactivo.

Otra modalidad son los “rent seeking” cuyo comportamiento se refiere a “actividades legales o ilegales, que realizan algunos individuos, para obtener privilegios especiales, como monopolios legales, restricciones cuantitativas o aranceles sobre importaciones o sobornos, amenazas o contrabando” (...)

Aproximadamente el 70% del presupuesto Estatal se ejecuta a través de contratos (Transparencia Internacional, 2010), por lo cual, la existencia de corrupción en la contratación, menoscaba los recursos, que serían destinados a satisfacer las necesidades de los ciudadanos. (Ruiz, 2013, pp 6-7)

Lo anteriormente descrito se origina por siete causas principales en Colombia:

(...) Considerada como el determinante más importante de la corrupción “producto de la negligencia y la debilidad de los sistemas de planeación y control, se reduce la calidad de los bienes y servicios prestado por las entidades públicas. Segundo, la alta discrecionalidad en las decisiones de los

funcionarios públicos, fundamentada en una cadena de actividades administrativas, que terminan dispensando la responsabilidad de estos obstáculos. Tercero, el monopolio que aún existe para la prestación de ciertos servicios por parte del Estado, debido a la falta de transparencia y disponibilidad en la información de ciertos procedimientos que contribuyen a dificultar la claridad y la acción objetiva de los funcionarios públicos. Cuarto, las débiles sanciones o castigos, son los mejores incentivos para actuar de manera inescrupulosa., En Colombia las fallas Efectos económicos de la corrupción en la Contratación estatal en Colombia 12 en la legislación penal y debido a falta de incentivos, hace un mayor estímulo para la corrupción. Quinto, la existencia de bajos salarios públicos es un estímulo o invitación e incursionar y mantenerse en actividades corruptas en contra de los intereses de la institución para la que se trabaja.

Por último, la burocracia clientelista, entendida esta por la sistemática sustitución de empleados públicos elegidos meritocráticamente por otros escogidos clientelamente, como un elemento que degenera los principios de las burocracias estructuradas, permitiendo perpetuar a los funcionarios públicos en las instituciones públicas o sin ninguna experticia o conocimiento. (...) (Ruiz, 2013, p.11)

Como ejemplo de lo anterior se recuerda el caso “Carrusel de la contratación en Bogotá”, uno de los actos de corrupción más grandes de la historia en Colombia, y cuyo ejemplo solo es uno de los tantos escándalos históricos y

actuales que se vivencian a diario en Colombia:

(...) El 25 de junio de 2010, cuando Caracol Radio reveló una conversación entre el ex congresista Germán Olano y Miguel Nule Velilla en la que involucraban al Alcalde Mayor de Bogotá, Samuel Moreno, a su hermano el exsenador Iván Moreno Rojas y al contralor de Bogotá Miguel Ángel Moralesrussi, en la presunta negociación de comisiones para la adjudicación de los megacontratos del Distrito (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación n.º 11001-03- 15-000-2011-00125-00).”

(...) (Escallon, 2014, p. 8)

(...) “A raíz de este escándalo, el Estado colombiano reaccionó con la promulgación de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y modificación el plan nacional de desarrollo y, aunque hasta el momento, a la luz del índice de percepción de corrupción de Transparencia Internacional, esta no ha sido eficaz. (Escallon, 2014, p.22)

3. REGULACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

La Contratación estatal en Colombia está regulada en la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 del 2007 y la Ley 1882 de 2018, complementadas con la Ley 1508 de 2012, Ley 1341 de 2009, Ley 1682 de 2013, Ley 1508 de

2012, Ley 223 de 1995, Ley 1369 de 2009, el Decreto 1474 de 2011 y el Decreto 12, Decreto 1082 De 2015 y Decreto 1510 de 2013, además de la jurisprudencial de las altas Cortes.

La normativa de la Contratación estatal en Colombia debe ser orientada por los fines y principios esenciales del estado, artículo 2 y 365 de la Carta Política y deberá ceñir sus actuaciones a los parámetros establecidos en la norma sin desbordar su actuar, en cuyo actuar no se permite sobrepasar la discrecional en arbitrariedad.

Estas normas conforman el estatuto de Contratación estatal y tienen por objeto disponer las reglas y los principios que rigen los contratos estatales, que además deben ceñirse a sus principios orientadores, tales como:

3.1. Principio de mensurabilidad

Dicho principio ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 1995: “La potestad administrativa, y en especial la discrecional, se encuentra sometida al principio de mensurabilidad, el cual consiste en que en ningún caso la potestad puede constituirse como un poder indefinido o ilimitado” (Republica de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-318/95. M.P Jose Gregorio Hernandez Galindo)

Al respecto es menester enunciar:

(...) La experiencia generalizada nos indica que en no pocas oportunidades la arbitrariedad y la autocracia hacen su aparición en los pliegos de condiciones que pueden consultarse en el Portal Único de Contratación estatal, exigiendo requisitos de imposible cumplimiento que hacen nugatorios claros principios que orientan la gestión contractual de las entidades públicas, tales como el de selección objetiva, libre concurrencia y moralidad administrativa, entre otros, razón más que suficiente para provocar una gran preocupación y proponer soluciones orientadas a contener la corrupción administrativa y los atropellos en un tema tan sensible para la existencia y suerte de nuestra vida institucional y democrática. (...) (Bustos, 2011, p. 29)

3.2. El principio de selección objetiva

Conforme con la Ley 1150 de 2007 dicho principio es:

Artículo 5. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva” (...) (Ley 1150, 2007)

La selección de contratistas en la contratación estatal en Colombia debe ser orientada por el principio de selección objetiva, realizada sin intereses particulares y buscando la mejor oferta ofrecida por los oferentes teniendo en cuenta la mejor oferta económica que cumpla con los fines y características del proyecto, servicio o funciones establecidos en la convocatoria.

3.3. Principios Constitucionales de la Contratación Estatal

Dentro de los principios que regulan la contratación estatal, se encuentran esencialmente los constitucionales, respecto de los cuales es menester mencionar:

Existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. (Acero, 2016, p. 9)

3.3.1 Principio de la buena fe: En las actuaciones de los particulares y de la administración o de las actuaciones administrativas, artículo 83 de la C.P. Se conoce como la buena intención, es decir, que en las gestiones que se adelanten ante la administración pública o entidades estatales se está protegiendo la confianza de las partes en el contrato, del particular y de la administración.

3.3.2. Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad: Principios rectores de la

función administrativa: artículo 209 de la C.P y en la misma ley 80.

3.3.3. Principio del debido proceso y la prohibición de exigir requisitos adicionales a los legalmente establecidos: Regulados en el artículo 29, 84 y 333 de la C.P y en la ley 1150 del 2007

3.3.4 Principio de publicidad de las actuaciones administrativas: Es un principio involucrado en el interés público donde la comunidad tiene derecho a saber que está realizando el Estado en materia de contratación, quién toma dichas decisiones, cómo y si son acorde a la norma y principios.

3.3.5. Principio de control y responsabilidad por las actuaciones del Estado: Principio regulado en el artículo 122 de la C.P, el cual prevé que no puede haber un empleo sin funciones detalladas, y los servidores públicos solo pueden

hacer aquello que está expresamente permitido, artículo 6 de la C.P, por eso existen las causales de nulidad de los actos administrativos y de nulidad de los contratos estatales.

3.4. Principios Legales de la Contratación Estatal

Principios regulados en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley 80 de 1993.

Al respecto el Consejo de Estado señala:

“(...) toda actuación de quienes intervengan en la actividad contractual debe regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, sin que por ello se pueda dejar de lado su sujeción a los postulados que rigen la función administrativa, esto es, que esté al servicio de los intereses generales y que se desarrolle de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Pues bien, de todo este conjunto normativo se deduce sin esfuerzo alguno que la contratación estatal persigue la prestación de los servicios públicos, que por consiguiente con ella se pretende fundamentalmente la satisfacción de intereses de carácter general y que debe ceñirse a los principios de la función administrativa, entre otros, a los de transparencia y economía(...)

(Consejo de Estado. Sentencia Exp-49847.)

3.4.1. Principio de la transparencia: Según el cual la regla general es la licitación pública para garantizar dicha transparencia, toda vez que es la forma de selección de contratista más regulada, así mismo, la ley consagra 5 modalidades de contratación que son: La licitación pública, la selección abreviada, el concurso de mérito, la contratación directa y la contratación de mínima cuantía.

3.4.2. Principio de la economía: Las entidades debe realizar las licitaciones y contratos estatales con austeridad de gastos, tiempo y medios, no se pueden solicitar requisitos diferentes a los consagrados en la ley y antes de iniciar la licitación deben tener listos los estudios y la disponibilidad presupuestal, de que la partida presupuestal ya existe en el rubro. Lo cual no se debe confundir con el

compromiso presupuestal que es el que da fe de que ya está el rubro de presupuesto, además de requerir la autorización del concejo, asamblea o junta directiva según el caso.

Tiene implícito el principio de la planeación, por ejemplo, estudios técnicos, jurídicos y económicos, estudios de factibilidad, conveniencia o no del proceso, etc., es decir, la etapa precontractual.

El Consejo de Estado aduce lo siguiente:

“Este principio orientador ha sido previsto por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual, en términos generales, tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal(...)”(Consejo de Estado. Sentencia Exp-15324)

3.4.3. Principio de la responsabilidad: De todos los que intervienen en la Contratación estatal, las entidades y servidores públicos responden

por sus actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicas que les sean imputables.

La forma del contrato es escrita, artículo 39 ley 80 y se perfecciona con la adjudicación del contrato, artículo 41 de la ley 80. Un contrato estatal no se puede iniciar o suscribir sino están aprobadas las garantías, es un requisito previo por parte de la entidad y son la póliza de cumplimiento, la póliza que garantiza el buen manejo del anticipo, entre otros.

3.5. Calidades de productos o bienes adquiridos por el estado a través de la contratación pública

Los productos, servicios o bienes adquiridos por el estado deben cumplir parámetros de calidad o cualificación, frente a lo cual es necesario indicar:

Por lo anterior, la exigencia de normas técnicas en los procesos de contratación no vulnera el artículo 22 de la ley 80 de 1993, por cuanto se trata de dos requisitos que son diferentes. La

exigencia de estar inscrito en el registro único de proponentes para participar en un proceso de licitación, no es incompatible con la solicitud de que los productos o bienes cumplan con normas técnicas. (...) (Superintendencia de Industria y Comercio, 2001, Recuperado de http://www.sic.gov.co/recursos_user/historico/d2011sic7612.htm)

3.6. Requisitos exigidos a los proponentes:

El Consejo de Estado ha definido claramente hasta que momento es posible cumplir con los requisitos que asignan o no puntaje para la elección del contratista objeto del contrato estatal por asignar, tal como lo ha mencionado en la Sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. 25804, que señaló (...)

“En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización”. (...) (Consejo de Estado. Sentencia 25804.)

Frente a la anterior interpretación del Consejo de Estado, se desprenden las siguientes interpretaciones:

La citada interpretación que de por sí es bastante simplista, y peligrosista para la actividad precontractual, como por ejemplo abrir la brecha para que los oferentes presenten su propuesta única y exclusivamente con su oferta la cual es la que otorga puntaje, y en el transcurso del camino procesal puedan ir armando la misma hasta último momento, y cumpliendo condiciones en este mismo sentido, sin reglas claras de cumplir un mínimo de condiciones. (...) (Paez, 2015, p. 13)

Frente a la interpretación del Consejo de Estado, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente reafirma la interpretación del consejo de estado advirtiendo que hay algunas excepciones legales:

Respecto de los requisitos habilitantes en el caso de que los proponentes llegasen a presentar en sus propuestas errores o inconsistencias en los documentos, pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible

subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados. (...) (Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente, Circular Externa No. 16, 1 de septiembre 2014, Recuperado de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20140831circular16requisitoshabilitantes.pdf)

Lo anterior es igualmente regulado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 Ley 1882 de 2018:

(...) Salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...) Parágrafo 3o. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4o. En aquellos procesos de selección en los que se utilice e mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o a proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. (Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 Ley 1882 de 2018)

Es importante resaltar que el Decreto 2474 de 2008 establece la propuesta de único oferente, situación que va en contra del principio de selección objetiva, pues no puede haber selección sin pluralidad, situación que vulnera el principio de transparencia en los contratos estatales.

Así mismo, los factores que determinarían la mejor oferta a contratar, bajo ciertos postulados delimitados en los pliegos de condiciones y demás requisitos, deben ser objeto de selección entre varios contratistas, so pena de que sea una selección no objetiva.

4. SOLUCIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

En el compendio de conocimiento que se ha decantado ampliamente en el presente artículo y por múltiples autores y

normas relacionadas con los procesos de selección de contratistas para la adjudicación de contratos estatales, se ha planteado que el problema que analizamos en el presente artículo respecto del no cumplimiento de los principios de mensurabilidad y selección objetiva, por la carencia de parámetros más objetivos en los procesos de selección en la contratación estatal, se puede solucionar y mejorar a través de:

4.1. Blindar la regulación contractual:

Políticas más severas en el campo disciplinario, penal y civil y más certeramente desde el interior de la administración, desde lo sustancial y el mismo procedimiento, de modo que no sea posible irrumpir y desviar los procesos de selección en las Licitaciones Públicas, Selección Abreviada, Concurso de

Méritos Contratación Directa y Mínima Cuantía, para lo cual puede coadyuvar:

4.2. Normativa más objetiva e igualitaria:

Establecer reglas más objetivas e igualitarias respecto de la publicidad de los actos administrativos y contratos de la administración en sus diferentes modalidades de selección y reglas más igualitarias y coherentes con el principio de selección objetiva con pluralidad de oferentes, de modo que se cumpla con el principio de publicidad y transparencia, lo cual presenta falencias en el acto administrativo de apertura del proceso de selección regulado por el artículo 20 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, al no serle aplicable a la contratación de mínima cuantía.

4.3. Mayor control a los actos que declaran desiertas las licitaciones públicas:

Toda vez que conlleva un cambio de la modalidad de licitación pública a la modalidad de selección abreviada, es decir una modalidad más flexible, frente a lo cual puede ocasionarse una malversación de la finalidad del contrato por parte de la administración.

4.4. Cumplimiento del principio de publicidad:

Mayor publicidad y control por parte de la ciudadanía en cumplimiento del principio de publicidad y acceso efectivo de los ciudadanos a los contratos realizados por las administración, toda vez que éstos terminan por desaparecer en alguna parte de las páginas oficiales de las entidades públicas sin mayor conocimiento por parte de los ciudadanos, lo anterior debe analizarse en concordancia con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, donde se prevé la posibilidad de

que los interesados puedan realizar comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de su publicación, en los cuales se establecen diferentes términos dependiendo de la modalidad de contratación y no se regula suficientemente dicho tema en la contratación directa.

4.5. Mayor motivación de los actos administrativos y contratos estatales:

Es necesario establecer motivación de todos los actos administrativos relacionados con los procesos de selección de los contratistas, si bien en algunas formas de contratación se cumple con la motivación de los actos administrativos, existen excepciones legales en la contratación directa, en los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión y en los contratos establecidos en los literales a) b) c) del artículo 75 del

Decreto 1510 de 2013, se preceptúa una reserva en su publicidad. Los anteriores escenarios permiten abismalmente que la contratación pública se realice sin atender al interés general y sean realizados con miras a perseguir beneficios particulares, facilitando la corrupción y desviación de recursos estatales.

4.6. Formatos únicos nacionales:

Se requiere la creación de un Formato Único Nacional que establezca parámetros objetivos para cada clase de contratación, en sus respectivos requisitos y particularidades de acuerdo al caso concreto, evitando así que la administración cree requisitos o amañe éstos a las características que posea un posible contratista, evitando que ingresen otros actores al proceso de selección por falta de requisitos innecesarios o creados para desviar la selección final del contratista que obtendrá la adjudicación

del contrato público, para lo cual colocamos como referente el registro único de proponentes, sin embargo, dicho registro no es suficiente, toda vez que no otorga puntaje a los proponentes y los parámetros que si lo otorgan quedan abiertos a la discrecionalidad de la administración que en ocasiones degenera en arbitrariedad.

**4.7. Eliminar o regular
suficientemente la figura del
único oferente:**

Se requiere eliminar o regular suficientemente la figura del único oferente, regulado en el Decreto 1082 DE 2015, el cual raya totalmente con el principio de selección objetiva, y abre la puerta para el incumplimiento del principio de mensurabilidad.

Respecto de la pluralidad de oferentes que según la modalidad de selección de contratistas se ve vulnerado

dicho precepto al permitir que haya excepciones legales en que haya un solo oferente, lo cual a toda luz no respeta el principio de selección objetiva, Artículo 2.2.1.2.1.2.2. Procedimiento para la subasta inversa, Decreto 1082 DE 2015:

Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título, las siguientes reglas son aplicables a la subasta inversa: Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa. Presidente de la república, (Decreto 1082, 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.2).

**4.8. Mayores controles y
garantías en algunas
modalidades de selección de
contratistas:**

Finalmente, trataremos el tema de la modalidad de selección de mínima cuantía, en la cual hay permisiones del legislador adrede, tales como la no exigencia de garantías y la no exigencia

de la inclusión de los contratistas en el registro único de proponentes, lo cual no permite que la selección del contratista sea lo suficientemente seria y objetiva.

El cumplimiento de los postulados descritos anteriormente puede coadyuvar al mejoramiento de los parámetros de selección de contratistas acordes con los principios de mensurabilidad y selección objetivo, tarea nada fácil que se encomienda al legislador, la presidencia y nuestros servidores públicos, para lograr una mejor regulación de los contratos estatales, disminuir la corrupción y que Colombia sea un mejor país.

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que los preceptos de la contratación estatal en Colombia no acordes con el principio de mensurabilidad y selección objetiva

constituyen un tema bastante controversial; con el desarrollo y alcance de unos objetivos consistentes entre sí se espera contribuir a la academia con un artículo científico que aporte a la dogmática de la discusión sobre nuestro objeto de estudio, conforme con lo cual, el presente artículo de investigación desarrolla como resultado parámetros objetivos que permitan el mejoramiento en el cumplimiento de los principios de mensurabilidad y selección objetiva en los procesos de selección de contratistas en la contratación estatal, de forma que éstos sean lícitos, igualitarios, públicos y orientados al interés general, con salvaguarda del erario público, bajo criterios serios y objetivos que permitan estandarizar los procesos de selección de los contratistas que prestaran un servicio, actividad o funciones relacionadas con la administración.

Lo anterior, en pro del mejoramiento de la contratación estatal que debe ser orientada por los principios de mensurabilidad y selección objetiva, que permitan generar mayor seguridad jurídica y credibilidad ante la sociedad tan amedrentada y resentida por la mala práctica administrativa y privada, conforme con el interés general que propende alcanzar los fines esenciales de un estado social de derecho, y pueda así la nación colombiana resurgir de la crisis económica y social en que se encuentra.

REFERENCIAS

Acero, A. (2016). *Universidad Militar Nueva Granada*. Recuperado el 16 de Agosto de 2018, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14677/1/AceroChaconAndresRicardo2016.pdf>

Agencia de Contratación Estatal Colombia Compra Eficiente. (1 de Septiembre de 2014). Recuperado

el 15 de Octubre de 2018, de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20140831circular16requisitoshabilitantes.pdf

Bustos, H. (2011). *Universidad de la Sabana*. Recuperado el 16 de Agosto de 2018, de <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/2088/HERN%C3%81N%20VICENTE%20BUSTOS%20MORALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Consejo de Estado, (26 de febrero de 2014) Sentencia 25804. [M.P Enrique Gil].

Consejo de Estado, (27 de Enero de 2016) Sentencia Exp .49847 [M.P Jaime Santofimio]. Recuperado el 20 de Octubre de 2018 de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:0kjXfKgO-p4J:occp.co/sites/all/files/Sentencia-del-27-de-enero-de-2016.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-b-ab>

Consejo de Estado, (29 de Agosto de 2007) Sentencia Exp .15324 [C.P Mauricio Fajardo]. Recuperado el 20 de Octubre de 2018 de http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_75992042466ff034e0430a010151f034

Escallon, D. (2014). *Universidad de los Andes*. Recuperado el 5 de Julio de 2018 de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ReaccionDelEstadoColombianoFrenteAlCarruselDeLaCon-4760175.pdf>

Republica de Colombia. Corte Constitucional. (C-318/95). .
[M.P Jose Gregorio Hernandez] Galindo.
Recuperado el 15 de Octubre de 2018 de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-318-95.htm>

Paez, L. (2015). *Universidad Santo Tomas*. Recuperado el 5
de Julio de 2018 de
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2309/Paezluis2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Presidencia de la República, Decreto 1082 DE 2015.

Presidencia de la República, Decreto 1510 de 2013

Ruiz, J. (2013). *Universidad Militar Nueva Granada*.
Recuperado 5 de Julio de 2018 de
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/10905/1/tesiss%20para%20cd.pdf>

Senado de la República., Ley 1150 de 2007.

Senado de la República., Ley 1882 de 2018.

Superintendencia de Industria y Comercio. (18 de Abril de
2001). Recuperado el 15 de Octubre de 2018 de
http://www.sic.gov.co/recursos_user/historico/d2011sic7612.htm

CURRÍCULO VITAE

Diana Cristina Ossa, Egresada no titulada de la facultad de ciencias políticas y jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado, investigadora y autora del trabajo Contratación Estatal en Colombia

Mejorable para que sea acorde principio de mensurabilidad y selección objetiva.

Maria Camila Ocampo Giraldo, Egresada no titulada de la facultad de ciencias políticas y jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado, investigadora y autora del trabajo Contratación Estatal en Colombia Mejorable para que sea acorde principio de mensurabilidad y selección objetiva.

Mateo Pineda Vásquez, Egresado no titulado de la facultad de ciencias políticas y jurídicas de la Institución Universitaria de Envigado, investigador y autor del trabajo Contratación Estatal en Colombia Mejorable para que sea acorde principio de mensurabilidad y selección objetiva.